



COMISION DE ACTUACION PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

SUBCOMISION DE JURISPRUDENCIA

RECOPIACION DE FALLOS N° 140

Integrantes de la subcomisión:

Presidente: Bengoechea Elba

Secretaria: Corrado Florencia

-Septiembre 2018-

INDICE

- 1. LA CATEGORIZACION ES FACULTATIVA. EL ACREEDOR QUIROGRAFARIO LABORAL JUNTO CON LOS DEMAS QUIROGRAFARIOS.**
- 2. LA RESOLUCION DE PRONTO PAGO ART.16 ES COSA JUZGADA MATERIAL PERO EL CREDITO PUEDE DISCUTIRSE EN SEDE LABORAL**
- 3. HONORARIOS A LOS CONTROLADORES DEL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO- BASE REGULATORIA- RETRIBUCION JUSTA DEL ART.271 SOBRE EL 1% DEL ART.289 LCQ. REVALORIZA AL SINDICO**
- 4. PRESCRIPCION DEL CREDITO-CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO-CONCLUSION DE LA QUIEBRA**
- 5. INCAUTACION, CONSERVACION Y LIQUIDACION DE LOS BIENES SIN PERJUDICAR A TERCEROS**

1. LA CATEGORIZACION ES FACULTATIVA. EL ACREEDOR QUIROGRAFARIO LABORAL JUNTO CON LOS DEMAS QUIROGRAFARIOS.

El acreedor quirografario laboral reclamo ir en una categoría separada pero la cámara entendió que la categorización constituye un instrumento concursal cuya finalidad última es posibilitar que el deudor presente propuestas diferenciadas. Pero si el deudor no va a hacer uso de esa posibilidad no es necesario respetar las categorías mínimas. La cámara se apartó del consejo de la fiscal que funda su postura en el Convenio Nro.173 OIT de rango constitucional, la doctrina sentada por la CSJN in re “Pinturas y revestimientos Aplicados SA” (fallos 337:315), y hace reserva del caso federal en caso que la cámara dispusiera lo contrario.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA D 18941/2016/CA2 ESTACION DE SERVICIO RABAIOTTI S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Buenos Aires, 9 de agosto 2018.

1. El acreedor Alfredo José Rodríguez apeló el pronunciamiento de fs. 1310/1312, por medio del cual la magistrada de primera instancia dictó la resolución de categorización prevista en el art. 42, primer párrafo de la ley 24.522.

El recurso de fs. 1316, concedido en fs. 1317, fue fundado con el memorial obrante en fs. 1318/1319, que recibió réplica de la concursada y la sindicatura en fs. 1354/1355 y 1468/1469, respectivamente.

El apelante se agravia, suscintamente, porque considera que como su crédito posee rango de “quirografario laboral”, debió incluirse en una categoría diferenciada de las restantes (art. 41, anteúltimo párrafo, LCQ)

2. La señora Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en fs. 1475/1478 aconsejando admitir el recurso interpuesto.

3. La categorización constituye un instrumento concursal cuya finalidad última es posibilitar que el deudor presente propuestas diferenciadas. En tal sentido, el art. 41 de la LCQ establece, en lo que interesa referir aquí, que “Dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que debe ser dictada la resolución prevista en el artículo 36, el deudor debe presentar a la sindicatura y al juzgado una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles, la naturaleza de las prestaciones correspondientes a los créditos, el carácter de privilegiados o quirografarios, o cualquier otro elemento que razonablemente, pueda determinar su agrupamiento o categorización, a efectos de poder ofrecerles propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo. La categorización deberá contener, como mínimo, el agrupamiento de los acreedores en tres (3) categorías: quirografarios, quirografarios laborales -si existieren- y privilegiados, pudiendo -incluso- contemplar categorías dentro de estos últimos.”

Es así que la categorización mínima legal sólo existirá si el concursado pretendiese realizar propuestas diferenciadas para quirografarios, y si tuviese intención de lograr el acuerdo con acreedores privilegiados, a quienes categorizará separadamente de los quirografarios, para ofrecerles una propuesta distinta (conf. Fassi - Gebhardt, Concursos y quiebras, Buenos Aires, 2005, p. 163).

La existencia de las categorías mínimas queda supeditada, entonces, a la presentación de propuestas diferenciadas; se categorizará separadamente a los acreedores quirografarios laborales del resto si se harán diversas propuestas, sin que resulte obligatorio ofrecer propuestas diferenciadas atendiendo a las categorías mínimas referidas en la ley (conf. Reggiardo, Sobre el carácter facultativo de la categorización de acreedores en el concurso preventivo y las categorías “mínimas”, ED, 172-978, con citas de Bruzzo, Escuti y Junyent Bas; Rouillón, Novedades concursales de fin del milenio: la clasificación de acreedores en el concurso preventivo, JA, 80° aniversario, p. 400; Macagno - Di Tullio, Categorización de acreedores: proposición facultativa y apelabilidad de la resolución, ED, 194-290; Grispo, Clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías, LL, 1997-C-1375; Villanueva, Concurso preventivo, Santa Fe, p. 195; Barreiro, La categorización de los créditos, en “Construcciones para el estudio de derecho concursal”, p. 53; García, La categoría de quirografarios laborales -art. 41 LCQ- es renunciable por el acreedor, LL, 2004-F-1170; cit. por Graziabile, comentario al art. 41 de la LCQ, en Chomer - Frick, Concursos y quiebras. Ley 24.522 comentada, anotada y concordada. Complementaria del Código Civil y Comercial de la Nación, t. 2. Buenos Aires, 2016, p. 25).

En otros términos: cuando el deudor desea hacer propuestas diferenciadas (premisa de la clasificación de sus acreedores), la clase de los quirografarios laborales no es opcional, sino que debe formarse como categoría legal “mínima”. Pero si el deudor no va a hacer uso de la posibilidad de ofrecer propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo, porque elige el más tradicional sistema de una propuesta de clasificación de sus acreedores, no es menester que la única propuesta de acuerdo sea decidida (“votada”) por separado, de un lado entre los acreedores quirografarios laborales (si existieren, por supuesto) y, de otro lado, el resto de los acreedores quirografarios, debiendo lograrse las mayorías en uno y otro grupo (Rouillón, comentario al art. 41 de la LCQ, en Rouillón - Alonso, Código de Comercio comentado y anotado, t. IV-A, Buenos Aires, 2005, p. 525; Casadío Martínez, Categorización, propuesta y negociación, en Frick -dir.-. “Manual de concursos y quiebras”, t. 11, Buenos Aires, 2018, p. 189).

Una solución diferente sería contraproducente para el concurso si, como en el caso, existiera un solo acreedor laboral quirografario (v. fs. 1079, 1082 y 1214), quien con su sola voluntad sellaría la suerte de aquél, salvo que se hiciera uso de la “estrictísima” facultad del juez de imponer el acuerdo (art. 52 inc. 2.b°, LCQ). Además, resulta incontrastable que, si el fundamento de la renunciabilidad del privilegio laboral es posibilitar que estos acreedores, si así lo desearan, coadyuven al deudor a lograr el acuerdo (art. 43, LCQ), no tiene sentido su categorización de manera separada en las condiciones antes descriptas, pues su conformidad en nada favorecería a la obtención de las mayorías (conf. Graziabile, ob. cit., pág.26, con cita de García, La categoría de quirografarios laborales -art. 41, LCQ- es renunciable por el acreedor, LL, 2004-F-1170).

Desde luego, la Sala no desconoce la existencia de una corriente de interpretación que atribuye carácter indisponible o imperativo, sin atenuantes, a la clase de los acreedores quirografarios laborales, la cual no dependería de la voluntad del deudor de ofrecer propuestas diferenciadas (conf. Vaiser, La categorización de los acreedores y el crédito laboral: intereses y beneficios, ED, 1996/09/24; Dasso, La categorización de acreedores en el nuevo proceso concursal, LL 1996-D-10; v. dictamen fiscal precedente) y se basaría, especialmente, en un derecho de los acreedores laborales a no ser ordenados de forma promiscua en el universo de acreedores quirografarios.

No obstante, pese a reconocer las serias dificultades que presenta el tema debido a la críptica formulación legal, la susodicha imperatividad o carácter mínimo de la clase de los acreedores quirografarios de origen laboral tiene el alcance más relativo al que se hiciera referencia supra. Esto es: si hay propuestas diferenciadas, el deudor puede formar distintas clases de acreedores quirografarios pero siempre existirá una integrada por los acreedores quirografarios de origen laboral que existieren a la hora de negociar aquellas propuestas de acuerdo. Pero si no hay propuestas diferenciadas, los acreedores que deciden sobre la (única) propuesta de acuerdo preventivo son los acreedores quirografarios (como categoría legal; art. 248, LCQ), que son tales por rango, sin distinción según el origen, naturaleza o causa de sus acreencias. En este último caso, entonces, todos los acreedores quirografarios (incluidos los de origen o causa laboral, si existieren) deciden conjuntamente sobre la única propuesta de acuerdo preventivo, computándose las mayorías sobre la suma de todos ellos y de sus respectivos capitales computables (Rouillón, comentario al at. 41 de la LCQ, en Rouillón - Alonso, Código de Comercio ..., op. cit., p. 526 y nota 27).


De acuerdo a todo lo expuesto, no cabe sino rechazar el recurso interpuesto, confirmando íntegramente la resolución apelada.

Atento a las particularidades señaladas supra y la razonabilidad argumental de las posturas asumidas por las partes, las costas de segunda instancia -al igual que las de primer grado- se distribuirán por su orden (arts. 68:2º y 69, Cpr.; art. 278, LCQ; esta Sala, 13.2.13, "Frigorífico Buenos Aires SAICAF s/quiebra s/concurso especial por Rzepnikowski, Lucía"; 12.9.13, "Trenes de Buenos Aires S.A. s/concurso preventivo s/incidente de apelación art. 250, Cpr.").

4. Como corolario de lo expuesto, y oída la señora Fiscal General, se RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto; con costas por su orden.

5. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y notifíquese electrónicamente a la Fiscalía y a las partes. Fecho, devuélvase la causa, confiándose a la señora jueza a quo las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.). Fdo. Gerardo G. Vassallo, Juan R. Garibotto, Pablo D. Heredia

Pablo D. Frick Prosecretario de Cámara


Ministerio Público de la Nación

Juz. 9 – Sec. 18 - Sala D N° 18.941/2016/CA2

"Estación de Servicio Rabaiotti S.R.L. s/ Concurso Preventivo" (FG 133767)

Excma. Cámara:

1. La jueza de primera instancia dictó la resolución prevista por el art. 42 LCQ y fijó para el presente concurso las siguientes categorías de acreedores: quirografarios, fiscales y privilegiados.

2. Apeló el Sr. Alfredo José Rodríguez y fundó el recurso a fs. 1318/1319.

Indicó que la propuesta de agrupamiento y clasificación de acreedores formulada por la concursada no cumple con lo establecido en el art. 41 LCQ ya que excluyó la categoría de quirografarios laborales, que es a la que él pertenece.

La sindicatura se expidió a fs. 1468/1469 confirmando la postura del recurrente.

3. En el caso resulta que el crédito del Sr. Alfredo José Rodríguez se originó en un despido acaecido desde hace seis años, tres desde que se obtuvo sentencia favorable ante la Justicia del Trabajo (autos "Rodríguez Alfredo José c/ Estación de Servicio Rabaiotti SRL y otros s/ despido" expte. 12.994/2012).

Ante la falta de pago del crédito, el actor presentó un pedido de quiebra. La falencia fue decretada el 18.04.2017 (153/165), luego de

lo cual la deudora solicitó su conversión en concurso preventivo (531/534), petición que fue admitida 11.05.2017.

4.1. El art. 41 LCQ establece que *"...el deudor debe presentar a la sindicatura y al juzgado una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles, teniendo en cuenta montos verificados o declarados admisibles, la naturaleza de las prestaciones correspondientes a los créditos, el carácter de privilegiados o quirografarios, o cualquier otro elemento que razonablemente, pueda determinar su agrupamiento o categorización, a efectos de poder ofrecerles propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo."*

La norma contempla además que la categorización deberá contener, como mínimo, el agrupamiento de los acreedores en tres categorías: quirografarios, quirografarios laborales -si existieren- y privilegiados.

La disposición tiene como fundamento prever la posibilidad de que el concursado ofrezca propuestas diferenciadas a sus acreedores.

De acuerdo al texto legal existen tres categorías mínimas – quirografarios, quirografarios laborales y privilegiados-, lo que no obsta a que respecto de ellas se hagan otras con distinciones dentro de cada categoría o que luego el deudor formule propuesta única para todas. Es decir, dentro de un mismo grupo de acreedores (quirografarios) el deudor puede agrupar en diversas categorías, siempre que no exista arbitrariedad en la formulación y dentro de cada una de ellas formular propuestas diferenciadas.

Ministerio Público de la Nación

Sin embargo, no podría conformarse una categoría que incluya acreedores comunes y acreedores quirografarios laborales. Ello por dos razones: en primer lugar porque se vulneraría la previsión establecida en forma expresa por el art. 41 LCQ y por otro lado pues no habría una verdadera comunidad de intereses entre estos acreedores dado que los quirografarios y los quirografarios laborales tienen distinto rango de protección de sus créditos y por ende, diferente expectativa de cobro ante un eventual escenario de quiebra.

En atención a lo expuesto, excluir la categorización de quirografarios laborales, existiendo acreedores de esta categoría vulnera la previsión del art. 41 LCQ que establece categorías mínimas haciendo el distingo según el rango de los créditos, fundándose en razones de respetar la paridad entre iguales.

El Máximo Tribunal, asimismo, reiteró que los trabajadores cuentan con una tutela especial y señaló que las cuestiones deben ser examinadas *"... a fin de procurarles la real satisfacción de los créditos adeudados que revisten carácter alimentario. Ello por cuanto no debe tomarse desde la misma perspectiva a un trabajador como a un acreedor financiero o a un acreedor comercial, aunque los dos integren la misma masa pasiva, dado el origen de cada crédito -en el primer caso, derivado del producto íntegro de su trabajo- y la disparidad de recursos con que cuentan unos y otros para seguir el proceso falencial hasta esta instancia. Por eso, resultaba imprescindible efectuar un análisis diferenciado, evaluando los respectivos intereses en juego,*


máxime cuando se trata de proteger la percepción de créditos laborales."

(Fallos: 336:908).

La propuesta de la concursada tampoco se vería razonable teniendo en cuenta que según explica Rouillon el estándar de razonabilidad que establece el art. 41 LCQ implica dejar al juzgador una facultad de control sobre la propuesta clasificadora del deudor y para precisar en qué consiste esa razonabilidad debe distinguirse la conveniencia de criterios de clasificación elegido por el deudor de la razonabilidad de ellos (Rouillon, Adolfo A. N. "Código de Comercio" T IV A, pág. 513).

Así, el autor señala que el juicio de la conveniencia de la categorización y de los elementos tenidos en cuenta para agrupar a los acreedores se vincula con la mejor chance de obtener aprobación concordataria y con la mayor posibilidad de cumplimiento de lo acordado. En cambio la razonabilidad es un límite puesto a la conveniencia en función del trato paritario que debe darse a los acreedores de igual clase, los que tiene el derecho a exigir ser agrupados con otros pares. La razonabilidad entonces apunta a preservar el derecho de ser considerado igual a otro a los efectos de decidir sobre el acuerdo a raíz de comunes elementos.

Por las razones expuestas, no comparte esta Fiscalía la postura de la concursada en el sentido de "...no advertir perjuicio del acreedor laboral en una categoría a la que concurre con sus propias letradas, YPF y organismos oficiales (fs. 1354 vta.)". Avala la postura de esta Fiscalía que los créditos de origen laboral poseen una protección especial y los intereses


Ministerio Público de la Nación

patrimoniales de los acreedores con los cuales concurriría, en el caso, no parecen razonables ni convenientes.

4.2. En este marco, cabe señalar la aplicación de lo normado por el Convenio N° 173 OIT y la doctrina sentada por la CSJN in re "*Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.*" (Fallos 337:315).

El Convenio 173 OIT ratificado por ley 24.285 se refiere a la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador y establece que en caso de insolvencia de este último, los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda (art. 5). Asimismo, dispone que la legislación nacional deberá atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, **y en particular a los del Estado** (art. 8.1, el destacado me pertenece). También establece que las disposiciones del convenio deberán aplicarse por vía legislativa o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional (art. 2).

En el caso "*Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.*" (Fallos 337:315), el Máximo Tribunal –remitiendo a un precedente anterior, "*Díaz c/ Cervecería y Maltería Quilmes*" D 485 XLIV- señaló que la ratificación de un convenio, con arreglo al art. 19.5.d, de la Constitución de la OIT, genera para los estados la obligación de hacer efectivas sus disposiciones (considerando N° 6) y que "... *las claras directivas contenidas en la norma*

respecto del alcance de la protección que debe otorgarse al crédito laboral ante un supuesto de insolvencia del empleador, no son de carácter meramente programático sino que pueden ser directamente aplicadas a los casos concretos en el ámbito local sin necesidad de que una medida legislativa, adicional a la ratificación ya acordada al instrumento internacional, les confiera operatividad. Con la ratificación por el Congreso del Convenio n° 173 de la OIT, mediante la citada ley 24.285, sus normas se incorporaron al sistema jurídico argentino, con un rango superior al de las leyes (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) lo que determinó el desplazamiento de las pautas legales vigentes hasta ese momento que se opusiesen o no se ajustasen a ellas..." (considerando n° 8, el destacado me pertenece).

La Corte, concluyó entonces que de conformidad con el convenio internacional, el crédito del trabajador debe estar resguardado por un privilegio que lo coloque en un plano superior al de los demás créditos privilegiados, en especial, a los del Estado y que en virtud de ese convenio existía un desplazamiento normativo de las normas de la ley concursal. Agregó además que la solución a la que se arribaba era, por un lado, la que mejor contribuía a la realización de los fines protectores y de justicia tenidos en mira por la organización internacional al dictar los instrumentos examinados y, por otro, la que brindaba una respuesta apropiada a la singular situación del recurrente -que en esa causa como en este caso-, estaba signada por una inusitada postergación del cobro de su crédito por circunstancias que le resultaron ajenas (considerandos 9 y 11).

Ministerio Público de la Nación

En referencia a la disposición del art. 8.1 del Convenio 173 OIT según el cual los créditos laborales deben tener un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, y en particular a los del Estado cabe señalar que el art. 31 de la Constitución Nacional establece que "*...Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859...*" a la vez que el art. 121 de la carta magna dispone que las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

5. De lo expuesto surge claramente que, ya sea atendiendo a cuestiones propias del trámite de la causa, o bien, teniendo en cuenta los principios convencionales, constitucionales y propios del Derecho Internacional, así como de la legislación aplicable, el planteo debe ser admitido.

Resta agregar que, en el caso de autos el síndico, ha prestado su conformidad con la pretensión recursiva del acreedor apelante.

Por lo expuesto considero que V.E. debe admitir el recurso y revocar la resolución apelada.

6. Para el caso de que la sentencia a dictarse vulnere el derecho de los trabajadores consagrado tanto en la Constitución Nacional (art. 14 bis) como en los diversos Tratados con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.), dejo formulada reserva de plantear la cuestión federal ante la Corte Suprema por vía extraordinaria.

Buenos Aires,

de mayo de 2018.

16.



GABRIELA F. BOQUIN
FISCAL GENERAL

2. LA RESOLUCION DE PRONTO PAGO ART.16 ES COSA JUZGADA MATERIAL PERO EL CREDITO PUEDE DISCUTIRSE EN SEDE LABORAL

El acreedor laboral requirió continuar con el juicio pese a que la concursada había opuesto la excepción de cosa juzgada atento a la resolución del juez concursal respecto del pronto pago. La cámara laboral entendió que se trataba de un pronto pago de oficio, sin intervención del trabajador. A la luz de lo reseñado, esta modalidad debe ser interpretada de la siguiente manera: lo resuelto en sede comercial sobre pronto pago sólo produce efectos de cosa juzgada material a fin de cobrar las sumas reconocidas, porque en el supuesto que el trabajador no esté conforme con lo resuelto por el Juez concursal, se encuentra habilitado para acudir al juez laboral y discutir ante éste diversas cuestiones relacionadas con divergencias respecto de rubros o montos integrantes del reclamo.

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I AUTOS: “RAMOS JUAN ANTONIO C/ SINTERMETAL S.A. S/ DESPIDO” CAUSA N° 32561/2015/CA1 JUZGADO N° 35

Buenos Aires, 7 de Agosto de 2018.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 159/162, contra el pronunciamiento de fs. 157/158 por el cual el Sr. Juez a quo admitió la excepción de cosa juzgada opuesta por la contraria.

CONSIDERANDO:

Conforme surge del escrito de inicio, el actor reclama los rubros derivados del despido directo dispuesto por la demandada, quien invocó disminución en las ventas, crisis financiera y cierre del establecimiento.

La accionada se presenta a fs. 139/145, informa la apertura del concurso preventivo y opone excepción de cosa juzgada porque en sede comercial, con fecha 20 de mayo de 2015, se ordenó el pronto pago del crédito del actor por la suma de \$ 137.211,97 otorgándole un privilegio general conforme al art. 246 inc. 1 de la L.C.Q.

El Sr. Juez a quo admitió la defensa opuesta por la accionada, señaló que “de las presentaciones de las partes se infiere que el pronto pago que refiere la defensa no ha respondido a un requerimiento del actor sino a las facultades que el juez del concurso habría ejercido de oficio frente el informe del síndico y en función del art. 16 1er. párrafo de la ley 24.522” y agregó que “la resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal” (fs. 157)

La actora sostiene que la actora no se presentó a verificar, que no existe documentación fehaciente en la causa de la que derive la existencia de cosa juzgada, señala que la empleadora no inició el procedimiento preventivo de crisis, motivo por el cual corresponde el pago de la indemnización del art. 245 de la L.C.T. y que en razón de las diferencias debidas, solo podría admitirse la cosa juzgada parcial.

En efecto, ante la medida para mejor proveer dispuesta por esta Sala a fs. 166, la sindicatura concursal acompañó a fs. 168/169, copia de la resolución del 20 de mayo de 2015 dictada en la causa SINTERMETAL S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO (expte. 5596/2015). Allí se admitió el pronto pago de los créditos laborales correspondientes al demandante por la suma de \$ 137.211,97.

Cabe recordar que a partir de la reforma de la Ley de Concursos y Quiebras se establecieron dos modalidades para hacer efectivo el pronto pago: a) de oficio, sin necesidad de intervención alguna del trabajador ni de la concursada y b) el pedido individual o intervención del acreedor laboral.

Dentro de los diez días posteriores a la aceptación del cargo en el concurso preventivo, el síndico debe presentar un informe laboral en el cual se pronuncia sobre los pasivos laborales denunciados por el deudor y también sobre otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago. A partir de ese informe el juez comercial podrá contar con la información necesaria para autorizar el cobro de los mismos. El juez, de oficio, autorizará a pagar los créditos laborales que cumplan con los requisitos que establece la ley, que se trate de acreencias que gocen de privilegio general o especial, que no sean controvertidos ni dudosos. En esos casos, ordenará el pago de dichos créditos en forma directa, sin necesidad de intervención ni solicitud alguna del acreedor laboral. Esto ha acontecido en autos, y a favor del recurrente, según constancias de la causa.

Además, el art. 16, 6º párrafo LCQ, establece que la resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material ya sea que se trate de pronto pago de oficio o a petición del interesado pero lo cierto es que el 5º párrafo del artículo citado, admite la apelación en todos los casos.

En el sub lite se observa que se trata de un supuesto de pronto pago de oficio, sin intervención del trabajador. A la luz de lo reseñado, esta modalidad debe ser interpretada de la siguiente manera: lo resuelto en sede comercial sobre pronto pago sólo produce efectos de cosa juzgada material a fin de cobrar las sumas reconocidas, porque en el supuesto que

el trabajador no esté conforme con lo resuelto por el Juez concursal, se encuentra habilitado para acudir al juez laboral y discutir ante éste diversas cuestiones relacionadas con divergencias respecto de rubros o montos integrantes del reclamo.

Es necesario señalar que, en lo que concierne al sub lite, el Convenio n° 173 de la OIT ("Sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador"), ratificado por la ley 24.285 (art. 1°), establece que los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deben: a) quedar protegidos por un privilegio de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponde (art. 5°), y b) contar con un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados y, en particular, a los del Estado y de la Seguridad Social (art. 8°, C.S.J.N. "PINTURAS Y REVESTIMIENTOS APLICADOS SA s/QUIEBRA", Fallos: 337:315)

Ante ello y la operatividad directa de tal instrumento internacional, la interpretación armónica de la normativa laboral y lo concursal, permite colegir que -amén del privilegio general reconocido- el trabajador puede reclamar en la sede especializada para luego verificar aquello que resulte de esta última petición. En razón de lo expresado, corresponde revocar lo resuelto y disponer que siga la causa según su estado.

En virtud de lo previsto en el art. 279 del C.P.C.C.N. corresponde dejar sin efecto lo resuelto sobre costas y honorarios que se difieren hasta el dictado de la sentencia definitiva. Por ello el TRIBUNAL RESUELVE: Revocar el fallo apelado y dejar sin efecto lo resuelto sobre costas y honorarios que se difieren hasta el dictado de sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4° Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.-

María Cecilia Hockl Gloria M. Pasten de Ishihara
Jueza de Cámara Jueza de Cámara. Ante mí: "

3. HONORARIOS A LOS CONTROLADORES DEL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO- BASE REGULATORIA- RETRIBUCION JUSTA DEL ART.271 SOBRE EL 1% DEL ART.289 LCQ. REVALORIZA AL SINDICO

En esta causa se discute la base sobre la cual deben regularse los honorarios de la sindicatura por la etapa de cumplimiento del acuerdo a lo cual el juez excluye créditos prescriptos, incluye el plan de facilidades de AFIP por todo monto.

El art. 289 de la LCQ contempla de manera expresa que "...el contralor del cumplimiento del acuerdo estará a cargo del síndico en caso de no constituirse comité de acreedores. Los honorarios por su labor en esta etapa serán del 1% de lo pagado a los acreedores...".oportunidad de evaluar el cumplimiento del acuerdo en donde deberá ser considerada toda actuación posterior a la homologación tendiente a auxiliar al juez concursal en lo atinente a la verificación del cumplimiento del acuerdo homologado.

SS resalta el principio de "proporcionalidad" que impera en esta materia y la relación que los honorarios profesionales tienen con los montos involucrados en los pleitos que generan la actividad pasible de obtener el reconocimiento de tales emolumentos. Afirma que existe una eventual distorsión entre el 1% y el derecho de obtener una retribución justa respecto de las tareas efectivamente realizadas y que esta distorsión debe ser superada mediante la facultad establecida en el art.271 LCQ.

Pone de resalto que desde la homologación hasta este momento transcurrieron 23 años donde la sindicatura tuvo actividad y responsabilidad, y además, la suma del pasivo tenía un valor diferente en comparación a hoy debido a la alta depreciación de nuestra moneda y el extenso período de tiempo que transcurrió.

Esta interpretación que propone SS revaloriza “la actuación profesional en su naturaleza alimentaria y personalísima que hoy con claridad es reconocida por el art. 3 de la novel ley arancelaria, sino que además se ajusta a sus propias previsiones en orden a mantener la consistencia real de los honorarios regulados en el tiempo hasta el momento de su satisfacción, sujetándolos a la evolución del valor de la unidad de medida arancelaria o “UMA” fijada en función del incremento del sueldo básico que pueda sufrir un juez de primera instancia.”

**JUZGADO COMERCIAL 23 SECRETARIA 46
COM 20/1993 EMPESUR S.A. s/QUIEBRA**

Buenos Aires, 19 de junio de 2018.JCA

Atento el estado de las presentes actuaciones y conforme lo dispuesto por los arts. 289 LCQ, se procederá a regular los honorarios de la sindicatura y sus letrados en la calidad de controladores del cumplimiento del acuerdo resolutorio alcanzado en autos.

Para ello deberé pronunciarme de modo previo sobre los términos en que en estos casos debe ser fijada la base regulatoria, zanjando las posiciones encontradas de la sindicatura y Empesur S.A.

En tal sentido, a fs. 5008/10 dicho auxiliar solicitó que se regulasen sus honorarios teniendo en cuenta para la base regulatoria la totalidad de los créditos pagados por la deudora, fundamentado en que a diferencia de la normativa anterior, esto es, la ley 19.551 que preveía el pago de los emolumentos en base a lo pagado a los acreedores comprendidos en el acuerdo, el nuevo articulado de la ley 24.522 en su art. 289 suprimió la expresión “de lo pagado a los acreedores comprendidos en el acuerdo”, haciendo extensiva a su juicio la base regulatoria a todo crédito incluido en el pasivo del deudor que deba ser pagado por aquél.

Así las cosas, corrido el pertinente traslado a fs. 5033 vta. punto II, Empesur S.A. lo contestó controvirtiendo tal interpretación y por lo tanto solicitando que a los fines regulatorios se tomara como base el monto de lo que se hubiese pagado efectivamente a los acreedores como consecuencia del acuerdo.

Pues bien: el art. 289 de la LCQ contempla de manera expresa que “...el contralor del cumplimiento del acuerdo estará a cargo del síndico en caso de no constituirse comité de acreedores. Los honorarios por su labor en esta etapa serán del 1% de lo pagado a los acreedores...”, disposición esta última que sobre su aplicación al presente caso no ha generado controversias entre las partes (art.7 párrafo primero CCCN).

Existe disenso, en cambio, acerca de si a esta última cabe conferirle idéntica inteligencia a la que resultaba de forma absolutamente clara del art.291 de la ley 19.551 que, al referirse a los honorarios a regularsele al controlador del acuerdo, prescribía que tales estipendios podían fijarse hasta un 2% “de lo pagado a los acreedores comprendidos en el acuerdo”.

Una interpretación literal de la norma hoy vigente podría conducir a aceptar la tesis de la sindicatura, en tanto la modificación de una disposición anterior tan clara como era el citado art. 291 inciso 1° por otro texto que habilitaría a arribar a una interpretación más amplia que el anterior sentido, permitiría a su vez interpretar que el legislador pudo haber querido mediante ese cambio legislativo que el controlador del acuerdo tuviera un honorario calculado sobre una base regulatoria mayor a la inicialmente concebida en la ley 19.551 y que por esa razón redujo el porcentaje que definiría la mencionada base.

No obstante, tengo para mí que, aun con esa modificación en la redacción respecto de un texto que bien pudo ser mantenido respetando el anterior que se estaba derogando, la interpretación actual debe conducir a idéntico resultado.

Así lo juzgo, en razón a que no advierto ni en el plano fáctico de la situación que sendas disposiciones regulaban y regulan, ni en el plano axiológico que da sentido a la solución legal en esta materia, que respecto a la etapa de cumplimiento del acuerdo se pueda adoptar como base regulatoria una diferente que no coincida con el contenido económico involucrado en el acuerdo cuyo control de cumplimiento da origen a tales emolumentos

Queda claro a los efectos regulatorios, que una solución como la planteada pone de relieve dos momentos específicos para valorar la actividad de la sindicatura: el primero que culmina con la homologación dirigido a retribuir las tareas del síndico a lo largo del concurso preventivo o, como sucede en este caso, a lo largo de la quiebra que concluyó mediante el acuerdo resolutorio que alcanzó el deudor; el segundo, ubicado en la oportunidad de evaluar el cumplimiento del acuerdo en donde deberá ser considerada toda actuación posterior a la homologación tendiente a auxiliar al juez concursal en lo atinente a la verificación del cumplimiento del acuerdo homologado.

De ahí que si en ese primer segmento procedimental la regulación que habrá de merecer tal funcionario se encuentra relacionada tanto con el activo como con la “totalidad del pasivo” que se verificó, no parezca posible reproducir tan temperamento regulatorio respecto de esta segunda etapa en la que la actividad del síndico -en caso de ser controlador del acuerdo- se limitará exclusivamente al control de los créditos comprendidos en él, afirmación sobre la que no debería recaer dudas, en tanto el art. 57 de la LCQ manda a los acreedores privilegiados a ejecutar sus privilegios reclamando sus acreencias verificadas en sede extraconcursal mediante las acciones individuales o, aun cuando la competencia pudiera ser la del mismo juez concursal, a través de un pedido de quiebra en el que tampoco ninguna participación habrá de tener dicho funcionario.

Y si ello es así, no parece subsistir en esta segunda etapa las mismas razones legales y económicas que al momento de la homologación parecen haber conducido al legislador a considerar como límite máximo de los honorarios un porcentaje sobre la totalidad del pasivo, siendo que toda la labor desplegada hasta allí es la que permitió cristalizar dicho pasivo sobre el cual el síndico debió dictaminar, ya sea en los términos del art. 35, art. 56 o hasta incluso según lo establecido en el art. 21, en todos los casos, de la ley concursal.

Nada de ello ocurre -como dije- en la ulterior etapa, donde más allá de eventuales vistas que pudiera correrle el juez concursal para ser informado sobre el estado de cumplimiento del acuerdo, los traslados específicos que habrá de responder dicho auxiliar serán los cursados conforme el art. 63, cuando un acreedor de los incluidos en el acuerdo se presente ante el juez concursal denunciando su incumplimiento.

El sistema legal así descrito permite vislumbrar que el contenido económico de toda esta última actuación se vincula únicamente con el acuerdo, o más precisamente, con el valor de

las acreencias por él reestructuradas cuya satisfacción es deber del síndico, en caso de ser designado controlador de su cumplimiento y valga la redundancia, “controlar”.

A eso agregaré que me parece claro que no pueden confundirse tampoco los términos en que quedó reestructurada la obligación original a través del acuerdo con la cuantía de esa obligación verificada en tiempo previo debido al efecto novatorio que cabe reconocer al acuerdo homologado (art.55 LCQ y art. 63 inc 2. Ley 19.551).

No advierto, por ende, argumento plausible para apartarme de esta interpretación cuando ninguna incidencia tiene -al menos en principio- el resto de las acreencias verificadas no comprendidas en aquel.

Esta última circunstancia, teniendo en cuenta el principio de “proporcionalidad” que impera en esta materia y la relación que los honorarios profesionales tienen con los montos involucrados en los pleitos que generan la actividad pasible de obtener el reconocimiento de tales emolumentos, impiden en mi parecer que pueda existir un divorcio entre esa labor profesional y el aludido valor económico involucrado en dicho quehacer.

En su caso, si bien parece ser rígida en este punto la redacción legal en cuanto a la fijación del porcentual -esto es el 1%- , la eventual distorsión entre el derecho de obtener una retribución justa respecto de las tareas efectivamente realizadas debe ser superada mediante la facultad establecida en el art.271 LCQ, pero no apelando al incremento de la base regulatoria mediante la incorporación de pasivos ajenos al acuerdo que ninguna relación tuvieron con la actividad desplegada por el mencionado funcionario.

Dicho lo anterior, y aun cuando las partes han interpretado que en la especie es de aplicación la ley 24.522, tengo para mí que incluso en el presente caso la solución quedaría alcanzada por la ley 19.551 en función de lo establecido por el art. 292 de la primera ley recién citada.

Es que tal disposición trae como excepción al principio de aplicación inmediata de las nuevas normas arancelarias, justamente el supuesto previsto en el art. 291 inciso 1° de la ley 19.511, situación que por ende, de existir en curso la etapa de cumplimiento del acuerdo en la época de entrada en vigor de la ley 24.522, los honorarios del controlador quedarían regidos por las pautas de la vieja ley.

En otras palabras, no obstante que no se compartiera el análisis que efectué en los párrafos anteriores, la solución no variaría en cuanto a la base regulatoria a aplicar en el presente caso vendría impuesto por el texto expreso del citado precepto que alude a los créditos comprendidos en el acuerdo.

Siguiendo tal razonamiento, y siendo que no fue controvertido por Empesur S.A. los montos informados por la sindicatura en el escrito de fs.5028/30 habré de fijar la base regulatoria en los créditos incluidos en el acuerdo que fueron abonados por la deudora, con tres aclaraciones: la primera, y como la propia sindicatura lo ponderó, **excluyendo a aquellos acreedores que fueron declarados prescriptos en la resolución de fs.5031/34; la segunda, que dentro de la base regulatoria incluiré el plan de facilidades arribado con la AFIP.**

Y esto último, por lo siguiente: si bien bajo la vigencia de la ley 19.551 no existía la noción legal de categorización, lo cierto es que en virtud de los términos en que quedó redactado el acuerdo, lo propuesto en el punto 1 “d” de la mejora de propuesta de acuerdo obrante a fs.1882 hizo las veces de una categorización para tratar de manera diferenciada la asunción

de planes de pagos con organismos del sector público como lo es por ejemplo la AFIP, circunstancia que dio lugar al plan de facilidades que respecto a su cumplimiento también se tuvo que pronunciar la sindicatura (ver fs. 4720/28).

Por lo demás, el hecho de que en estos tipos de planes se encuentren comprendidas tanto deuda privilegiada como quirografaria no le resta eficacia al anterior razonamiento, debido a que a ese tratamiento diferencial de esas puntuales acreencias con el sector público formaron igualmente parte de la propuesta de acuerdo que se homologó y cuyo contralor de cumplimiento quedó en cabeza de la sindicatura, con prescindencia de si estrictamente las facilidades fueron ofrecidas por la parte acreedora y no por la deudora como ocurrió respecto del resto de los acreedores, en este caso, exclusivamente quirografarios.

La tercera aclaración, finalmente, se relaciona con la consistencia actual que arrojaría el honorario de aplicarse lisa y llanamente la pauta del “2%” sobre el monto nominal de lo efectivamente pagado a los acreedores comprendidos en el acuerdo por la suma total de \$ 6.658.618,23, con mayor razón si fuera la del “1%” sobre la que discurrieron las partes.

No puede perderse de vista que en la época en que fue homologado el acuerdo resolutorio la suma nominal referida tenía una consistencia económica en términos reales a la que hoy deriva de ella en términos nominales, explicación que fácilmente se encuentra, por ser de público y notorio la alta depreciación de nuestra moneda en el extenso período de tiempo que aquí se pondera.

Esta circunstancia me conducirá a aplicar la norma contenida en el art. 271 LCQ antes citado, ya que de lo contrario aparecería desprovista de toda relación la actividad y responsabilidad en cabeza de la sindicatura por más de 23 años con la regulación que merecería de ajustar estrictamente la fijación de dichos estipendios al mencionado porcentual, lo que arrojaría en el mejor de las dos hipótesis consideradas apenas la suma aproximada de \$130.000.

Esta interpretación que propongo no sólo revaloriza la actuación profesional en su naturaleza alimentaria y personalísima que hoy con claridad es reconocida por el art. 3 de la novel ley arancelaria, sino que además se ajusta a sus propias previsiones en orden a mantener la consistencia real de los honorarios regulados en el tiempo hasta el momento de su satisfacción, sujetándolos a la evolución del valor de la unidad de medida arancelaria o “UMA” fijada en función del incremento del sueldo básico que pueda sufrir un juez de primera instancia.

Finalmente, habré de tener en cuenta, por un lado, que desde la homologación del acuerdo resolutorio hasta la fecha han ejercido la función de síndico dos contadores más allá del que había actuado hasta esa oportunidad y que renunció de manera concomitante con el inicio de la etapa de cumplimiento; y por el otro, que la labor de controlador del acuerdo, prescindiendo de las tareas típicas inherentes a esta etapa en función de la dimensión empresarial de Empesur S.A. que necesariamente se iban a llevar adelante, dio lugar también a que se pusiera en cabeza de la sindicatura las tareas establecidas a fs. 1948/57.

Regulo los honorarios los profesionales intervinientes en la causa, como seguidamente se indica: Los del síndico, contador ..., en la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000); los de su letrada patrocinante, Dra. ..., en la suma de pesos cien mil (\$100.000); los de la síndico contadora ..., en la suma de pesos ciento sesenta mil (\$160.000); los de su letrado patrocinante, Dr. ..., en la suma de pesos setenta mil (\$70.000); los de los abogados de Empesur S.A., Dr. ..., en pesos cincuenta mil (\$50.000);

Dr. ..., en pesos cincuenta mil (\$50.000); Dr. ..., en pesos cincuenta mil (\$50.000); Dr. ..., en pesos quince mil (\$15.000), y Dr. ..., en pesos setenta mil (\$70.000).

Déjase constancia que el monto de los honorarios regulados no incluye el 21% en concepto de la alícuota del IVA, impuesto que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la CSJN in re “Compañía General de Combustibles SA s/ recurso de apelación” del 16-6-93.

Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G. -D.G.I.- 3316/91:3).

María Gabriela Vassallo Juez (P.A.S.)

4. PRESCRIPCION DEL CREDITO-CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO- CONCLUSION DE LA QUIEBRA

En esta causa se pidió la prescripción de las cuotas concordatarias respecto de los acreedores que no habían reclamado su pago. Habían transcurrido casi 25 años desde que se homologó el acuerdo resolutorio, y no podía someterse a mantener a la sociedad en un estado concursal con las gravosas consecuencias económicas y financieras que acarrea por la aparente incertidumbre que genera dicha situación.

Además, la declaración de cumplimiento del acuerdo, no altera los derechos que los acreedores pudieran eventualmente tener contra la sociedad, porque la resolución no tiene efecto extintivo.

Agrega que si bien es obligación del juez concursal extremar los recaudos para cerciorarse de que el acuerdo se encuentra cumplido antes de dictar la resolución prevista hoy por el art.59, tal obligación no puede negar al concursado la posibilidad de reinsertarse sin más en el mercado evidenciando frente a los distintos operadores económicos que su cesación de pagos ha sido dejada atrás. Se suma a esto la inactividad de los acreedores de reclamar y que la sociedad siempre exteriorizo haber estado cumpliendo el acuerdo.

Sumado a esto, ordena realizar una publicación de edictos por 2 días en Boletín Oficial y en Clarín haciendo saber que se ha declarado cumplido el acuerdo, pero a posteriori de quedar firme la regulación de honorarios, abonados los estipendios profesionales. Cumplido todo esto, ordena la comunicación al Superior y al Registro de Juicios Universales la conclusión de la presente quiebra decretada el 23/6/93. (EMPESUR S.A. s/ QUIEBRA con ACUERDO HOMOLOGADO el 24/6/1994)

JUZGADO COMERCIAL 23 SECRETARIA 46 COM 20/1993 EMPESUR S.A. s/QUIEBRA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2018.JCA/DMP

I. Con la presentación a despacho, que evidencia el trabajo conjunto de Empesur SA y la sindicatura en la obtención de las precisiones exigidas por el juzgado, se tiene por cumplido el requerimiento de fs.5024.

En tal marco y atento el estado de las actuaciones, corresponde analizar si el acuerdo resolutorio arribado en la especie está en condiciones de ser declarado cumplido.

En orden a establecer tal extremo, debe ponerse de relieve que con el escrito obrante a fs.4714/4869, Empesur SA –tras aportar la documentación con la que a su juicio debía tenerse por cumplido el aludido acuerdo- pidió la prescripción de la cuotas concordatarias del reducido elenco de acreedores que se consignaron a fs.4868 que no habían reclamado su pago. Dicho planteo terminó siendo resuelto de manera favorable a su parte por la suscripta a fs.4981/83, dando lugar a que la sindicatura a fs.5005/10 reiterara la solicitud de que se tenga por cumplido el referido acuerdo resolutorio y se procediera a regular sus honorarios como controladora del acuerdo.

En apoyo de tal petición, dicha auxiliar aseveró en base a la compulsión de la documentación que oportunamente Empesur SA había acompañado al expediente y demás corroboraciones realizadas por su parte, que el cronograma de cuotas establecido en el acuerdo, descontando los créditos declarados prescriptos, se encontraba satisfecho.

Sin embargo, a fs. 5011 se dispuso la notificación de la resolución de fs. 4981/3 a la totalidad de los acreedores en ella involucrados, dando lugar, primero al proveído de fs. 5014, y posteriormente al escrito de fs. 5015, en virtud del cual se había hecho notar que tales notificaciones pendientes se habían cumplido en su totalidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta el análisis que ya efectuó el juzgado sobre el estado de cumplimiento del acuerdo como preludeo a la certificación del Actuario que obra a fs.5023 y el resultado del requerimiento de fs.5024 que se tuvo por cumplido en los términos más arriba indicados, corresponde tener por cumplido el acuerdo resolutorio de Empesur S.A. en base a las aclaraciones y cotejo de la documentación formuladas por la sindicatura y plasmadas en el escrito a despacho.

No obsta a lo expuesto lo informado por aquélla en el apartado III punto 3 de este último escrito sobre supuestos 7 posibles acreedores que, puesta de relieve su existencia en la certificación de fs.5023, no pudo ser dilucidada la situación en que esas eventuales acreencias se encontrarían a la fecha.

Es dable recordar que la mencionada certificación fue realizada por el juzgado para descartar que se estuvieran omitiendo eventuales incidentes o juicios atraídos en otro tiempo, respecto de los cuales, si bien ninguna constancia pudo ser hallada en el expediente, sí se pudo corroborar alguna referencia en los sistemas informáticos utilizados por el tribunal a lo largo de todos estos años.

A partir de lo anterior, aun cuando no pierda de vista que respecto a estos 7 puntuales posibles acreedores no se ha logrado obtener ninguna precisión acerca de si efectivamente tienen un crédito contra la quiebra o en su caso mantienen activos eventuales procesos en sede extraconcursal, no es menos cierto también que, tras más de 25 años de tramitación de esta quiebra y casi igual plazo transcurrido desde que se homologó el acuerdo resolutorio, no es admisible seguir manteniendo sujeta a la sociedad Empesur SA a un estado concursal frente a las gravosas consecuencias económicas y financieras que de esa situación derivan por la aparente incertidumbre que podría resultar de todo lo que vengo diciendo.

Lo así interpretado, en su caso, en nada altera los hipotéticos derechos que a su vez estos supuestos acreedores pudieran eventualmente tener contra Empesur SA, y ello, pues ningún efecto extintivo estableció el legislador respecto de la decisión que tiene por cumplido el acuerdo, efecto que por su gravosa naturaleza no podría entenderse implícito en tal declaración.

De ahí que si bien es obligación del juez concursal extremar los recaudos para cerciorarse de que el acuerdo se encuentra cumplido antes de dictar la resolución prevista hoy por el art.59 de la ley concursal, tal obligación no puede entenderse en el sentido de que aun habiendo visto corroborada con todas las constancias resultantes del expediente o de las diligencias practicadas por el auxiliar concursal esa situación, se le niegue al concursado la posibilidad de reinsertarse sin más en el mercado evidenciando frente a los distintos operadores económicos que su cesación de pagos ha sido dejada atrás -alusión a “concurado” que empleo para una mejor exposición, de conformidad con lo dispuesto por los art. 222 y 224 de la ley 19.551-, por el solo hecho de que esos supuestos y reducido grupo de acreedores sobre quienes recaía la carga de poner en conocimiento del juzgado o al propio deudor sobre la existencia de una acreencia a favor suyo y/o de un juicio en trámite todavía activo del que podría surgir tal calidad, ninguna actuación con esa finalidad hayan realizado a lo largo de todos estos años, teniendo especialmente en cuenta que Empesur SA siempre exteriorizo haber estado cumpliendo el acuerdo.

Encuentro necesario aclarar, que cuando recién me referí a esa carga procesal, no lo hice en el entendimiento de que en cualquier caso podría ser admitida una inacción de parte de los acreedores como justificativo para emplear este razonamiento y tener por cumplido el acuerdo.

Lo dirimente en el presente caso, es a mi juicio que luego de estos 25 años no exista ninguna constancia sobre el estado de tramitación de las actuaciones que pudieron hallarse en el sistema informático empleado por el juzgado ni realizado ninguno de ellos presentación en el expediente reclamando sus eventuales acreencias, o ni siquiera pretendiendo la intervención de la sindicatura en los términos del art.21 y 132 de la LCQ para avanzar en el trámite de esos hoy hipotéticos expedientes, circunstancias que en su conjunto evidencian -o por lo menos permiten presumir un abandono de su parte del reclamo en contra de la concursada.

En otras palabras, el razonamiento precedente es posible realizarlo en la especie porque no se cuenta con ningún elemento de juicio que permita vislumbrar su calidad de acreedores reconocidos en esta quiebra.

Tal solución no es ajena a similares lógicas legales que incluye la ley concursal en otros institutos, como por ejemplo sucede con el de la conclusión de la quiebra cuando ella puede ser dispuesta efectuando reservas por acreencias todavía no determinadas (art. 226 LCQ).

Y si ello es posible en ese marco falencial respecto de acreedores verificados que “razonablemente” no pudieron ser hallados o se encuentran pendiente de resolución judicial, mucho más lo es en la especie, donde estos 7 supuestos potenciales acreedores, aparentemente no cuentan con una sentencia favorable a su parte como así tampoco parecen mantener un juicio con esa finalidad actualmente en trámite.

Esta conclusión me habilita a descartar, por su parte, la necesidad de exigir la constitución de una reserva para atender su eventual reclamo contra Empesur SA siguiendo la tesis del citado art.226 LCQ, por cuanto a su vez tampoco existen elementos para poder cuantificar la magnitud de estas 7 hipotéticas acreencias.

En función de todo lo expuesto, corresponde declarar cumplido el presente acuerdo resolutorio, ya sea que se lo considere en los términos del art. 70 de la ley 19.551 o del art. 59 de la LCQ vigente en la actualidad.

Sin embargo, si bien la publicación edictal prevista en esta última disposición citada fue establecida por el legislador para la oportunidad en que el concurso preventivo quedase concluido como resultado de la homologación, en el presente caso encuentro prudente disponer, considerando la particular situación descripta respecto de esos únicos 7 supuestos acreedores mencionados, **una publicación edictal por 2 días en el boletín oficial** y en el diario “Clarín”, en la que se haga saber que se ha declarado cumplido el acuerdo.

Lo que así dispongo encuentra sustento en lo que establecía el mismo art.70 vigente en la época en que la quiebra de Empesur SA fue declarada, en cuanto expresaba “Una vez cumplido totalmente el acuerdo el juez debe declarar finalizado el concurso...La resolución debe publicarse por un día en el diario de publicaciones legales y otro diario”.

II. Subordínese la publicación de edictos hasta tanto los honorarios de los profesionales intervinientes en la etapa de cumplimiento del acuerdo resolutorio que oportunamente se regularán se encuentren abonados.

A efectos de proceder a la regulación de tales estipendios, de la base regulatoria propuesta a fs. 5008/10, traslado a Empesur SA. Notifíquese.

III. Firme la regulación de honorarios, abonados los estipendios profesionales y cumplida la publicación de edictos, comuníquese al Superior y al Registro de Juicios Universales la conclusión de la presente quiebra.

IV. Cumplido todo lo anterior, líbrense las piezas de estilo, en su caso conforme la ley 22.172, a fin de levantar las inhibiciones trabadas en autos.

María Gabriela Vassallo Juez
(P.A.S.)

5. INCAUTACION, CONSERVACION Y LIQUIDACION DE LOS BIENES SIN PERJUDICAR A TERCEROS

La sindicatura es intimada a trasladar los bienes de la fallida que se encontraban en el inmueble de un tercero pero apela porque el costo que le acarrea supera el valor de los bienes. Resalta la protección del derecho de propiedad del titular del inmueble y que el síndico encuentre la manera de desocupar el inmueble sin causar perjuicios innecesarios a la quiebra.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B 17436/2016 - RANCHO INN SRL s/QUIEBRA

Juzgado n° 29 - Secretaria n° 57

Buenos Aires, 12 de julio de 2018. Y VISTOS:

I. Apeló la sindicatura la resolución de fs. 137 mediante la cual el Magistrado a quo ordenó el levantamiento de la clausura del inmueble sito en Av. Francisco Beiro 3019, y la intimó para que en el plazo de cinco días identifique un lugar donde trasladar los bienes muebles de la fallida. Su memorial luce a fs. 173/5 y fue contestado a fs. 191 por la usufructuaria del predio. Sus agravios giran en torno a que el costo de traslado y depósito de los bienes muebles de la fallida irrogaría como mínimo \$51.000, un monto mayor al que se obtendría con su realización, lo cual haría desaparecer un posible dividendo concursal y generaría gastos que no podrán ser reembolsados.

II. Los argumentos de la Fiscalía de Cámara de fs. 248/9, que esta Sala comparte, resultan suficientes para desestimar el recurso. La clausura del establecimiento es consecuencia del desapoderamiento de la fallida, a fin de posibilitar la incautación de los bienes de la masa protegiendo la integridad del patrimonio falente, prenda común de los acreedores.

No se encuentra controvertido en el sub lite que el inmueble clausurado no pertenece a la fallida sino a Alfredo Horacio Bettinotti, quién constituyó usufructo vitalicio y gratuito a favor de María Elena Valerio (fs. 109/111).

En tal contexto, habiéndose efectuado el inventario de los bienes muebles de propiedad de la quiebra que existen en el local y designado depositario judicial (fs. 101/102, fs. 117 y fs. 162) corresponde acceder al levantamiento de la clausura, tal como lo decidió la Sra. Juez de grado (CCom, esta Sala in re: “Electromecánica Na-Riel S.R.L s/ quiebra” del 30-10-1997) pues no puede, en las circunstancias de autos, impedirse la disposición del bien por parte de un tercero ajeno a la falencia. Máxime, cuando del contrato de locación acompañado en fs. 125/8 surge que el locatario era Carlos Fabián Espinola y no la deudora. No obsta a tal solución que en el local existan bienes muebles de costosa conservación y realización, que serían propiedad de la fallida, pues dicho extremo no puede ser tenido en cuenta si genera perjuicio a terceros.

Nótese además, que el apelante no acreditó siquiera sumariamente los gastos que alegó serían necesarios, ni el probable valor de realización de los bienes.

Debe considerarse también, que el mantenimiento de los mismos en el local generaría un crédito contra la quiebra, y que no se advierte probada la pretendida desproporción entre los valores en juego. Por lo demás, resulta improcedente en el caso ordenar que el titular del inmueble se constituya en depositario judicial de los bienes muebles de la quebrada hasta tanto fuesen subastados. Ello, en tanto implicaría un menoscabo desproporcionado al derecho de propiedad del propietario, atento la evidente indisponibilidad que tal circunstancia le traerá aparejada. En consecuencia, el inmueble debe desocuparse con la utilización de un procedimiento que conjugue adecuadamente el referido derecho a la plena propiedad, con la necesidad de evitar perjuicios innecesarios a la quiebra (CCom, esta Sala in re “Frimin SA –Venado Tuerto Santa Fe- s/ incidente de restitución de inmueble y fijación de arriendo” del 02-03-01).

Lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa para la masa, porque existiría un desplazamiento de fondos del patrimonio del propietario del inmueble a los acreedores de la falencia, sin motivo que lo justifique (CCom, esta Sala in re: “Nef SRL s/ quiebra s/ incidente de reconocimiento de gastos -arts. 240 y 244, LCQ- p/ Bruzzo Mario Oscar y otros” del 23-11-15). Encomiéndase a la Sra. Juez instar a la realización de los bienes o determinar el modo más adecuado para evitar costos innecesarios.

III. Se rechaza el recurso de fs. 154 y se confirma la resolución recurrida, con costas.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

V. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI. MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO